



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

R.A.J: 53307/2021

TJ/I-23703/2020

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

OFICIO No:TJA/SGA/I/(7)2133/2022.

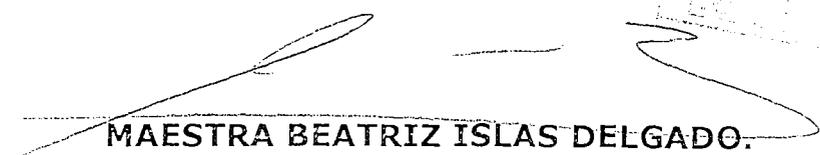
Ciudad de México, a **03 de mayo de 2022.**

ASUNTO: CERTIFICACIÓN Y DEVOLUCIÓN.

**LICENCIADA OFELIA PAOLA HERRERA BELTRAN
MAGISTRADA DE LA PONENCIA TRES DE LA
PRIMERA SALA ORDINARIA DE ESTE H. TRIBUNAL
P R E S E N T E.**

Devuelvo a Usted, el expediente del juicio de nulidad número **TJ/I-23703/2020**, en **259** fojas útiles, mismo que fue remitido para sustanciar el recurso de apelación señalado al rubro, y en razón de que con fecha **DIECINUEVE DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDOS**, el pleno de la Sala Superior de este Tribunal emitió resolución en el mismo la cual fue notificada a **la parte actora el día CUATRO DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS** y a **la autoridad demandada el día UNO Y DIEZ DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS**, y toda vez que ha transcurrido en exceso el término para que las partes interpusieran medio de defensa alguno (Amparo o Recurso de Revisión), con fundamento en el artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, vigente al día siguiente de su publicación, el primero de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, y el artículo 15 fracción XIV del Reglamento Interior vigente a partir del once de junio de dos mil diecinueve, **se certifica** que en contra de la resolución del **DIECINUEVE DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDOS**, dictada en el recurso de apelación **RAJ 53307/2021**, no se observa a la fecha en los registros de la Secretaría General de Acuerdos que se haya interpuesto algún medio de defensa, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

A T E N T A M E N T E
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS


MAESTRA BEATRIZ ISLAS DELGADO.

BID/EOR

29



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 53307/2021

JUICIO DE NULIDAD: TJ/I-23703/2020

ACTORA: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

AUTORIDADES DEMANDADAS:

- DIRECTORA GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO y,
- DIRECTOR GENERAL DE ADMINISTRACIÓN DE PERSONAL DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DEL GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

APELANTE:

DIRECTORA GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

MAGISTRADA PONENTE:

DOCTORA MARIANA MORANCHEL POCATERRA

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:

MAESTRO RICARDO GALLARDO MEJÍA

Acuerdo del Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, correspondiente a la sesión del día **DIECINUEVE DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDOS.**

RESOLUCIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO RAJ. 53307/2021, interpuesto con fecha diecinueve de agosto de dos mil veintiuno, ante este Pleno Jurisdiccional, por la **DIRECTORA GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO,** en contra de la sentencia de fecha veintiocho de junio de dos mil veintiuno, pronunciada por la Primera Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal, en el juicio de nulidad **TJ/I-23703/2020;** y,

RESULTANDO

1. PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE NULIDAD Y ACTO IMPUGNADO.

Por escrito recibido en la Oficialía de Partes de este Órgano Jurisdiccional el día diecisiete de marzo de dos mil veirDato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, por su propio derecho, demandó la nulidad de la siguiente resolución:

“...Oficio nÚDato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX e fecha 19 de febrero de 2020, notificado el 25 del mes y año en cita, emitido por la Directora General de Recursos Humanos de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México hoy Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, en el que se señala que: ‘no existe cantidad alguna o diferencia que se me adedue por los conceptos de Aguinaldo, quinquenios y primas vacacionales’”.

(La parte actora controvierte el oficio emitido por la Directora General de Recursos Humanos de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México [hoy Fiscalía General], en respuesta a la solicitud de la parte actora del cinco de diciembre de dos mil diecinueve, en el que solicitó: se le informara fundada y motivadamente, cómo fue realizado el cálculo aritmético y los ordenamientos legales que fueron aplicados para obtener el monto por el concepto de aguinaldo, quinquenio y prima vacacional correspondiente a los ejercicios fiscales de 1983 al 2013, quienes fueron las autoridades que intervinieron en la determinación de los montos que le fueron cubiertos; y de existir diferencias, se le paguen las mismas. Al efecto, la autoridad le informó que no estaba facultado para realizar el cálculo del aguinaldo, pues ello ya lo había hecho el DIRECTOR GENERAL DE ADMINISTRACIÓN DE PERSONAL DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DEL GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO de acuerdo con los “Lineamientos por medio de los cuales se otorga el pago por concepto de aguinaldo al personal Técnico Operativo Base y Confianza, de Haberes y Policías complementarias de la Administración Pública Centralizada y Delegaciones del Distrito Federal”. Y también le indicó que, en relación a la prima vacacional le indicó que se había cuantificado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, la cual había sido cubierta con el cincuenta por ciento del sueldo tabular vigente correspondiente a diez días hábiles que tenía derecho como trabajador de base y de confianza por cada semestre completo de servicios aplicando la fórmula: “[sueldo tabular mensual/30 [10 días] (50%]”. Finalmente, respecto al pago del concepto quinquenio señaló que la accionante no exhibió medio de prueba que sirva de base para acreditar su antigüedad).

2. ADMISIÓN DE DEMANDA. Por acuerdo de cuatro de agosto de dos mil veinte, El Encargado de la Ponencia Tres de la Primera Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal, admitió la demanda, ordenó emplazar a la autoridad señalada como responsable para que produjera su contestación dentro del plazo concedido para tal fin, asimismo le requirió al actor



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

35

exhibiera la prueba documental marcada con el numeral "3" antes del cierre de instrucción, apercibiéndolo que de no hacerlo, se tendría por no ofrecida dicha probanza.

3. INTERPOSICIÓN DE RECURSO DE RECLAMACIÓN. Inconforme con el apercibimiento descrito anteriormente, en fecha veintidós de septiembre de dos mil veinte, la parte actora interpuso recurso de reclamación en contra del proveído de fecha cuatro de agosto de dos mil veinte, mismo que fue resuelto mediante sentencia interlocutoria de fecha dos de octubre del mismo año, declarando infundado el agravio impuesto y confirmando el acuerdo recurrido.

4. CONTESTACIÓN DE DEMANDA. A través de proveídos de fechas catorce de octubre y cuatro de diciembre de dos mil veinte, se tuvo por formuladas las contestaciones de demanda de las autoridades llamadas a juicio, en las que se pronunciaron respecto del acto controvertido, ofreciendo pruebas, planteando causales de improcedencia y defendiendo la legalidad del acto impugnado.

5. DESAHOGO DE REQUERIMIENTO, VISTA PARA ALEGATOS Y CIERRE DE INSTRUCCIÓN. En acuerdo de fecha diecisiete de mayo de dos mil veintiuno, se tuvieron por ofrecidas las pruebas marcadas con el numeral "3" en el escrito inicial de demanda, dejando sin efectos el apercibimiento decretado en fecha cuatro de agosto de dos mil veinte; por otro lado, se concedió a las partes el término de cinco días hábiles para formular alegatos por escrito precisando que, transcurrido dicho término con o sin alegatos quedaría cerrada la instrucción y se dictaría la sentencia correspondiente. Sobre el particular, se hace notar que ninguna de las partes ejerció tal derecho.

6. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA. El día veintiocho de junio de dos mil veintiuno, la Primera Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal dictó sentencia, en la que declaró la nulidad del acto impugnado, a efectos de emitir una nueva respuesta debidamente fundada y motivada en la que dé

respuesta a todos los puntos planteados Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX en su solicitud presentada en sede administrativa el cinco de diciembre de dos mil diecinueve, debiendo acatar lo determinado en tal resolución. Dicha sentencia fue notificada a la parte actora el día cinco de agosto de dos mil veintiuno y a las autoridades demandadas el cuatro del mismo mes y año; de dicho fallo se desprenden los siguientes puntos resolutivos:

“PRIMERO.- Se sobresee en el presente juicio respecto del **DIRECTOR GENERAL DE ADMINISTRACIÓN DE PERSONAL DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DEL GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, por lo expuesto en el Considerando II de esta sentencia.

SEGUNDO.- Se declara la nulidad del oficio número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha diecinueve de febrero de dos mil veinte, para los efectos precisados en el Considerando IV de este fallo.

TERCERO.- Se hace saber a las partes que en contra de la presente sentencia pueden interponer el recurso de apelación dentro de los diez días siguientes al que surta efectos la notificación.

CUARTO.- A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante la Magistrada Ponente, para que les explique el contenido y los alcances de la presente sentencia.

QUINTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE y en su oportunidad archívese el presente expediente como asunto concluido.”

(La Primera Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal dictó sentencia, en la que determinó declarar la nulidad del acto impugnado, al considerar que la contestación recaída a la solicitud formulada por la accionante, se encuentra indebidamente fundada y motivada, en virtud de que la autoridad demandada reconoce que por lo que hace al cálculo del aguinaldo correspondiente a los ejercicios que van del año mil novecientos ochenta y tres a dos mil trece se calculó conforme a los denominados "LINEAMIENTOS POR MEDIO DE LOS CUALES SE OTORGA EL PAGO DEL CONCEPTO DE AGUINALDO", y no al tenor de lo dispuesto por el artículo 42 Bis de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado).

7. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN. En desacuerdo con el fallo de primera instancia, con fecha diecinueve de agosto de dos mil veintiuno, ante este Pleno Jurisdiccional, la **Directora General de Recursos Humanos de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México**, interpuso recurso de apelación en contra de la referida sentencia, de conformidad y en términos de lo previsto en el artículo 116 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

8. ADMISIÓN Y RADICACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN. Por auto de fecha veinticinco de octubre de dos mil veintiuno, se admitió y radicó el recurso de apelación por el Magistrado Presidente del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y de su Sala Superior, en el que se designó como Ponente a la Magistrada **DOCTORA MARIANA MORANCHEL POCATERRA**, y se ordenó correr traslado a las partes con copia simple del mismo, para que manifestaran lo que a su derecho conviniera.

9. RECEPCIÓN DE LOS EXPEDIENTES POR LA MAGISTRADA PONENTE. Con fecha primero de diciembre de dos mil veintiuno, la Magistrada Ponente recibió los autos del juicio de nulidad y de los recursos de apelación de que se trata.

CONSIDERANDO

I. COMPETENCIA. Este Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es competente para conocer y resolver el recurso de apelación **RAJ. 53307/2021**, interpuesto por la **Directora General de Recursos Humanos de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México**, en contra de la sentencia de fecha veintiocho de junio de dos mil veintiuno, pronunciada por la Primera Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal, en el juicio de nulidad **TJ/I-23703/2020**, conforme a lo dispuesto en los artículos 1, 9, 15, fracción VII, y 16 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, y los diversos 1, 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

II EXISTENCIA DE LA SENTENCIA APELADA. La existencia de la sentencia apelada es cierta, según las constancias que integran los autos del expediente **TJ/I-23703/2020**.

III. OPORTUNIDAD DE PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN. El recurso de apelación **RAJ. 53307/2021**, fue interpuesto dentro del plazo de diez días que prevé el artículo 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la

Ciudad de México; el término aludido corrió del día, **seis al veintiséis de agosto de dos mil veintiuno**, porque la sentencia reclamada fue notificada a la autoridad demandada, ahora recurrente, el día cuatro de agosto de dos mil veintiuno, mientras que el recurso se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal con fecha diecinueve de agosto de dos mil veintiuno, si se toma en consideración que se descuenta en el cómputo el día jueves cinco de agosto de dos mil veintiuno, en que surtió efectos la notificación, los días siete, ocho, catorce, quince, veintiuno y veintidós de agosto, por haber sido días inhábiles en términos de lo dispuesto en el artículo 21 de la precitada Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

IV. PROCEDENCIA DEL RECURSO. el recurso de apelación es procedente, toda vez que fue interpuesto por parte legítima, es decir, por la **Directora General de Recursos Humanos de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México**, en contra de la sentencia de fecha veintiocho de junio de dos mil veintiuno, pronunciada por la Primera Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal, en el juicio de nulidad **TJ/I-23703/2020**, acto en contra del cual sí procede el aludido medio de defensa, en términos de lo dispuesto por el artículo 116 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

V. AGRAVIOS EN LOS RECURSOS DE APELACIÓN. En el recurso de apelación número **RAJ. 53307/2021**, la parte inconforme señala que la sentencia de fecha veintiocho de junio de dos mil veintiuno, pronunciada por la Primera Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal, en el juicio de nulidad **TJ/I-23703/2020**, le causa agravio, tal y como se desprende de los argumentos planteados en el oficio que corre agregados en fojas dos a tres, del citado recurso, los cuales serán analizados posteriormente sin que sea necesario transcribirlos, en razón de que no es esencial para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, conforme a lo dispuesto en el artículo 98 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

32



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Cobra aplicación a lo anterior, por analogía y mayoría de razón, la jurisprudencia 2a./J.58/2010, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXI en mayo de dos mil diez, Página 830, cuyo rubro y texto dispone lo siguiente:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

Asimismo, cobra aplicación la jurisprudencia número S.S./J. 17 sustentada por este Tribunal en la Cuarta Época y, aprobada en sesión extraordinaria del día diez de diciembre de dos mil catorce, cuyo rubro y texto dispone lo siguiente.

AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES A LOS RECURSOS DE APELACIÓN ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.- De los artículos que integran el Capítulo XI del Título Segundo de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, denominado " De las Sentencias", y en particular el diverso 126 se advierte que las sentencias que emitan las Salas no necesitan formulismo alguno, razón por la cual se hace innecesaria la transcripción de los agravios hechos valer por el apelante, sin embargo, tal situación no exime de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad debiendo para ello hacer una fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hubieren admitido, señalando los fundamentos legales en que se apoyen, debiendo limitar a los puntos cuestionados y a la solución de la Litis planteada en acato al dispositivo 126 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal.

VI. RAZONAMIENTOS DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA. Es importante precisar que la Primera Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal dictó sentencia, en la que determinó declarar la nulidad del acto impugnado, al considerar que la contestación recaída a la solicitud formulada por la accionante, se encuentra indebidamente fundada y motivada, en virtud de que la autoridad demandada reconoce que por lo que hace al cálculo del aguinaldo correspondiente a los ejercicios que van del año mil novecientos ochenta y tres a dos mil trece se calculó conforme a los denominados "LINEAMIENTOS POR MEDIO DE LOS CUALES SE OTORGA EL PAGO DEL CONCEPTO DE AGUINALDO", y no al tenor de lo dispuesto por el artículo 42 Bis de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.

Lo anterior, se advierte de la lectura en lo conducente de la sentencia sujeta a revisión, misma que se transcribe a continuación.

"(...)

II.- CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO: Previo al estudio de fondo del presente asunto, procede analizar las causas de improcedencia y sobreseimiento previstas en los artículos 92 y 93 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, ya sea que las hagan valer las partes, o de oficio por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente.

La **DIRECTORA GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO** y **DIRECTOR GENERAL DE ADMINISTRACIÓN DE PERSONAL DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DEL GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, en su primera causal de improcedencia señalan que no deben ser consideradas autoridades demandadas en el presente juicio, toda vez que no intervinieron en el supuesto indebido cálculo de los conceptos de prima vacacional, quinquenio y aguinaldo.

A juicio de este Pleno Jurisdiccional, la causal de improcedencia y sobreseimiento hecha valer resulta **infundada**, por lo que respecta a la **DIRECTORA GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO** pues el artículo 84 fracción XV del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, señala que al frente de la Dirección General de Recursos Humanos habrá un Director General quién deberá conducir y vigilar el pago de remuneraciones y liquidaciones al personal, la aplicación de descuentos y retenciones procedentes, distribución de cheques y en su caso, la tramitación y pago de salarios caídos y otros que ordene la autoridad competente, veamos:

33



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

‘Artículo 84.- Al frente de la Dirección General de Recursos Humanos habrá un Director General, quien ejercerá por sí o a través de los servidores públicos que le estén adscritos, las atribuciones siguientes:

(...)

XV. Conducir y vigilar el pago de remuneraciones y liquidaciones al personal, la aplicación de descuentos y retenciones procedentes, distribución de cheques y en su caso, la tramitación y pago de salarios caídos y otros que ordene la autoridad competente, previa consulta con la Dirección General Jurídico Consultiva y de Implementación del Sistema de Justicia Penal, y de conformidad a las disposiciones emitidas por el Gobierno del Distrito Federal;’

En este sentido, resulta claro que en la especie sí se actualiza lo dispuesto por el artículo 37, fracción II, inciso c) de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, cuyo texto es el siguiente:

‘Artículo 37. Son partes en el procedimiento:

II.- El demandado, pudiendo tener este carácter:

c) Las autoridades administrativas de la Ciudad de México, tanto ordenadoras como ejecutoras de las resoluciones o actos que se impugnen.’

Ahora bien, por lo que hace al **DIRECTOR GENERAL DE ADMINISTRACIÓN DE PERSONAL DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DEL GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, esta Sala estima fundada la causal de improcedencia en comento, pues el pago de las prestaciones en estudio corresponde al Dirección General de Recursos Humanos de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, hoy Fiscalía, ya que dicha dependencia es quien tiene la facultad de calcular las prestaciones económicas del personal adscrita a la misma, y si bien el coordina la administración, operación y control del de los conceptos exigidos por el accionante, mediante el cual se realizarán los registros y publicación de la Nómina de Pago, del Capital Humano de las Dependencias, Unidades Administrativas, Órganos Desconcentrados, Alcaldías y Entidades que usan el Registro Federal de Contribuyentes del Gobierno de la Ciudad de México, lo cierto es que dicha facultad no se traduce en que la demandada sea la que emita el acto de aplicación que afecta a la parte actora; de ahí que proceda el sobreseimiento respecto de la autoridad en mención.

En apoyo a las anteriores consideraciones se cita, la siguiente Tesis de Jurisprudencia número S.S./J-5 de la Tercera Época, aprobada por la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal el 7 de octubre de 1998 y publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 26 de noviembre del mismo año, que a la letra señala:

‘**SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO, RESPECTO DEL JEFE DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL Y OTRAS AUTORIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CENTRALIZADA, PROCEDE EL.-** Por disposición del artículo 33, fracción II, inciso a) de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal,

tendrán el carácter de autoridades demandadas el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, los Secretarios del Ramo, los Directores Generales y las autoridades administrativas que intervengan directamente en la resolución o acto administrativo impugnados. En consecuencia, es procedente el sobreseimiento del juicio respecto de dichas autoridades, si en la resolución o acto impugnados no hay constancia expresa de su intervención.'

En su **SEGUNDA** causal de improcedencia, aduce **DIRECTORA GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO y DIRECTOR GENERAL DE ADMINISTRACIÓN DE PERSONAL DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DEL GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO** que debe sobreseerse el juicio, con fundamento en los artículos 56, 92 fracción VI y 93 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en correlación a los artículos 112 de la Ley Federal de Trabajadores al Servicio del Estado y 117 de la Ley de Austeridad, Transparencia en Remuneraciones, Prestaciones y Ejercicio de Recursos de la Ciudad de México, toda vez que si el demandante consideraba que el pago que recibió por concepto de "aguinaldo, quinquenios y primas vacacionales" fue indebido debió impugnarlo dentro de los quince días siguientes al en que tuvo conocimiento del pago en cuestión; máxime que ha prescrito su derecho para exigir las diferencias por los recibos que reclama.

A juicio de este Pleno Jurisdiccional, la causal propuesta es en una parte **infundada**, toda vez que en el caso a estudio al estarse impugnando el pago de prestaciones, origina que el combate en contra de su debido pago resulte ser de tracto sucesivo, ya que el derecho del trabajador de percibirlo íntegramente surge día con día, lo que hace que la supuesta disminución de pago no se encuentre sujeta al término previsto en el artículo 56 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, como erróneamente lo señala la parte apelante.

En otras palabras, el pago parcial derivado de la disminución, por supresión total de uno de sus elementos integradores de esa prestación o reducción de éstos, también tiene aquella naturaleza (tracto sucesivo), ya que el trabajador tiene derecho de recibirlo de manera total, lo que origina que la posibilidad de reclamar su percepción íntegra se actualice mientras subsista ese decremento.

Sustenta la anterior determinación, aplicada por analogía la tesis jurisprudencial número 2a./J. 102/2012 (10a.), desarrollada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página un mil setecientos ochenta y dos, Tomo tres, Libro XIII, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, del mes de octubre de dos mil doce, y cuyo texto es el siguiente:

'SALARIO. EL DERECHO A RECLAMAR SU PAGO ÍNTEGRO SE GENERA DE MOMENTO A MOMENTO MIENTRAS SUBSISTA LA DISMINUCIÓN ALEGADA (LEGISLACIONES DE LOS ESTADOS DE SAN LUIS POTOSÍ Y BAJA CALIFORNIA). El pago del salario es una prestación de tracto sucesivo, ya que el derecho del trabajador de percibirlo íntegramente surge día con día; en consecuencia, su pago parcial derivado de su disminución, por supresión total de uno de sus elementos integradores o reducción de éstos, también tiene aquella naturaleza, porque el empleado tiene derecho de

34



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

recibirlo de manera total y la posibilidad de reclamar su percepción íntegra, la cual se actualiza mientras subsista ese decremento. En ese orden de ideas, el derecho para reclamar el pago total del salario se genera de momento a momento, mientras subsista la disminución alegada, no así el derecho al pago de las diferencias vencidas y no reclamadas dentro del plazo de prescripción de un año a que se refieren los artículos 112 de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí y 94 de la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, Municipios e Instituciones Descentralizadas de Baja California, el cual inicia al día siguiente a la fecha en que la obligación sea exigible, conforme al numeral 516 de la Ley Federal del Trabajo, aplicado supletoriamente en términos de los artículos 4o. y 12 de las citadas legislaciones estatales.'

Ahora, por lo que hace a la otra parte de la causal propuesta, esta es de **desestimarse**, toda vez que mediante la misma la autoridad demandada tiende a controvertir el fondo del asunto, esto es, determinar si ha prescrito o no el derecho de la parte actora para solicitar el pago de las diferencias por el concepto denominado "aguinaldo, quinquenios y primas vacacionales" que reclama. Sirve de sustento a lo dicho la Tesis de Jurisprudencia número cuarenta y ocho de la Tercera Época, emitida por la Sala Superior de este Tribunal, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el veintiocho de octubre de dos mil cinco, que es del tenor literal siguiente:

'CAUSAL DE IMPROCEDENCIA. SI EN SU PLANTEAMIENTO SE HACEN VALER ARGUMENTOS VINCULADOS CON EL FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE LA.- Si se plantea una causal de improcedencia del juicio de nulidad, en la que se hagan valer argumentos vinculados con el fondo del asunto, la Sala que conozca del mismo al dictar sentencia deberá desestimarla y si no existe otro motivo de improcedencia, entrar al estudio de los conceptos de nulidad.'

En virtud de lo anterior, y al no advertirse de oficio alguna otra causal, lo procedente es entrar al estudio del fondo del asunto.

III.- LITIS PLANTEADA: La controversia en este asunto consiste en resolver sobre la legalidad o ilegalidad del acto impugnado descrito en el resultando primero de esta sentencia.

IV.- ESTUDIO DE FONDO: Esta Juzgadora procede al estudio de los argumentos formulados por las partes, analizando los medios de prueba aportados en términos del artículo 98 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

Previa valoración y análisis de las pruebas admitidas, conforme a lo dispuesto en los artículos 91 y 98 fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, ésta Sala Ordinaria Jurisdiccional procede al estudio de los conceptos de nulidad hechos valer por la parte actora, así como de los argumentos esgrimidos por la autoridad demandada en su defensa.

La parte actora, aduce medularmente que, le causa agravio el actuar de la autoridad demandada respecto a no haber calculado y pagado el concepto de AGUINALDO por los años a que se refiere su petición en los términos del artículo 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y el artículo 42 Bis de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, es decir, sobre el salario que percibió de manera ordinaria (salario tabular), donde se compactaron el salario nominal, el sobresueldo y las compensaciones adicionales por servicios especiales, por lo que el acto impugnado resulta ser totalmente ilegal además de carecer de la debida fundamentación y motivación que todo acto de autoridad debe contener conforme a lo previsto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Asimismo, añade la accionante, que respecto del cálculo de la prestación denominada AGUINALDO de los trabajadores al servicio del Estado, contenida en el precepto legal mencionado en el párrafo anterior, se debe atender el contenido de la jurisprudencia 2a./J. 40/2004, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de la voz: "AGUINALDO DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. SE CALCULA CON BASE EN EL SALARIO TABULAR."

Así también, arguye que por lo que hace al concepto de la prima vacacional que se reclama, es violatoria de su derecho humano contenido en el ordinal 127 fracción I Constitucional (que establece que se considera remuneración o retribución: "estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra", que en la especie es la prima vacacional), al no señalar la demandada Directora General de Recursos Humanos de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México hoy Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, ningún sustento legal, en el que apoye el acto que emite, para pagarle dicha prestación, sobre su salario base y no sobre su salario mensual integrado, lo cual es Inconstitucional por ser contrario a la Norma Suprema. Por lo anterior, sostiene que la demandada viola su derecho previsto por el artículo 40 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado; toda vez, que la prima vacacional que se le pagó fue calculado conforme a salario base y no al salario integrado, de ahí que se advierte una violación manifiesta al pago que se realizó a la actora en los años de mil novecientos ochenta y tres a dos mil trece. por el concepto de prima vacacional.

Por lo que hace al concepto de quinquenios, manifiesta que dicha remuneración se deberá de pagar de conformidad con la tabla que emite el Gobierno de la Ciudad de México, monto que se incrementa cada cinco años que sume de antigüedad el trabajador, no obstante a la parte actora no se le realizó el pago que me correspondía, por ende, es la diferencia de esta la que se reclama a la demandada Directora General de Recursos Humanos de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México hoy Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, toda vez que los quinquenios que se le pagaron no se realizaron en forma íntegra.

Por su parte la autoridad demandada aduce que no pretende desconocer las atribuciones, ni obligaciones que le confiere la ley, dado que la Dirección General de Recursos Humanos tiene dentro de sus atribuciones la de pagar remuneraciones a los servidores públicos de la dependencia; como la propia fracción V del artículo 84 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia, lo establece ello es conforme a la coordinación y la aplicación de las normas, requisitos y demás

35



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

disposiciones establecidas por el Gobierno de la Ciudad de México, para operar eficazmente, es decir, que cualquier remuneración al personal de la Institución, obedece a la normatividad del Gobierno local, motivo por cual se le indicó en el oficio que las cantidades que le fueron cubiertas por concepto de aguinaldo, las determinó el Director General de Administración de Personal de la Secretaría de Administración de Finanzas de la Ciudad de México, a través del Sistema Integral Desconcentrado de Nómina (SIDEN), de conformidad con los "Lineamientos por medio de los cuales se otorga el pago por concepto de aguinaldo al personal técnico, operativo, base y confianza, de haberes y políticas complementarias de la administración pública centralizada, desconcentrada y delegaciones (...)".

Asimismo, señala que el concepto por aguinaldo correspondiente a los años mil novecientos ochenta y tres al dos mil trece, le fueron cubiertos a la parte actora, por lo que, en el supuesto de haber existido alguna diferencia en dicho pago, la demandante no lo hizo valer ningún medio de defensa cuando tuvo conocimiento de ellos, convirtiéndose, por tanto, en una acción que prescribió.

Al respecto, esta Sala Ordinaria Jurisdiccional estima que le asiste la razón a la parte actora, en atención a las consideraciones jurídicas que a continuación se exponen.

Del estudio integral practicado al escrito de demanda, se aprecia que las pretensiones de la actora consisten en el correcto cálculo del concepto de aguinaldo, prima vacacional y quinquenio con base en el sueldo tabular, así como el pago de las diferencias que no fueron cubiertas por dichos conceptos correspondiente a los años solicitados en su escrito de petición presentado en sede administrativa el día cinco de diciembre de dos mil diecinueve, tal y como se puede apreciar en la siguiente imagen relativa al apartado VI de la demanda de nulidad:

A) EL CORRECTO CÁLCULO DEL CONCEPTO DE AGUINALDO, QUINQUENIOS Y PRIMA VACACIONAL, DEBIENDO TOMAR EN CONSIDERACIÓN EL SALARIO TABULAR Y/O INTEGRADO.

B) EL PAGO DE LAS DIFERENCIAS QUE NO FUERON CUBIERTAS POR LOS CONCEPTOS DE AGUINALDO, QUINQUENIOS Y PRIMA VACACIONAL, CORRESPONDIENTE A LOS EJERCICIOS QUE FUERON SOLICITADOS, MEDIANTE ESCRITO CON FECHA DE RECIBO DE 5 DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECINUEVE, DEBIENDO PARA TAL EFECTO CONSIDERAR EL SALARIO INTEGRADO QUE MENSUALMENTE PERCIBO.

Ahora bien, de la revisión efectuada al acuse del referido escrito de petición, se advierte que la parte actora solicitó a la autoridad demandada, le informará de manera fundada como se realizó el cálculo aritmético y los ordenamientos legales que fueron aplicados para obtener el monto por el concepto de AGUINALDO, PRIMA VACACIONAL y QUINQUENIO, las autoridades que participaron en la determinación del monto que le fue pago por ese mismo concepto y, en caso de existir diferencias ordene se le paguen las mismas, lo anterior respecto de los ejercicios mil novecientos ochenta y tres al dos mil trece, tal y como se puede apreciar en la siguiente digitalización del referido acuse:

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Respecto a lo anterior, la autoridad demandada emitió el oficio número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha diecinueve de febrero de dos mil veinte, hoy Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX impugnado, mediante el cual informó al demandante lo siguiente:

1. El ente encargado de normar el pago de aguinaldo del personal Técnico Operativo Base y Confianza de Haberes y Policías complementarias, Mandos Medios y Superiores, así como Enlaces y Líderes Coordinadores, Eventual y el considerando para el Programa de Estabilidad Laboral, Mediante Nombramiento por el Tiempo Fijo y Prestación de Servicios u Obra determinados en la Administración Pública Centralizada, Desconcentrada, Paraestatal y Alcaldías de la Ciudad de México, para los ejercicios fiscales de mil novecientos ochenta y tres a dos mil diecisiete, fue la SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DEL GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO.
2. El CÁLCULO de aguinaldo lo realizó la Subsecretaría de Administración y Capital Humano, Unidad Administrativa adscrita a la Secretaría de Finanzas del Gobierno de la Ciudad de México, de conformidad con los "LINEAMIENTOS POR MEDIO DE LOS CUALES SE OTORGA EL PAGO POR CONCEPTO DE AGUINALDO".
3. Que el Director General de Recursos Humanos de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México únicamente le correspondió supervisar que se desarrolle y se lleve a cabo el pago de las remuneraciones al personal de la institución.
4. Respecto de los ejercicios 1983 al 2013, no se detectaron diferencias de aguinaldo a su favor, por lo que su acción ha prescrito, toda vez que, debió haber solicitado el pago de la supuesta diferencia a su favor dentro del año siguiente en términos del artículo 112 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.
5. Que el ordenamiento legal que fundamenta el pago de la Prima Vacacional es el artículo 40 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, asimismo le indicó que la cuantificación de la prima vacacional, concepto SUN 3623, se desglosa con el importe



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

35

designado a cubrir el 50% del sueldo tabular vigente correspondiente a diez días hábiles a que tiene derecho el trabajador de Base y de Confianza por cada semestre completo de servicios. Para el personal del Gobierno de la Ciudad de México, se aplicó la fórmula (Sueldo Tabular Mensual/30) (10 días) (50%).

Por tanto, el concepto de Prima Vacacional, se realiza de acuerdo con la normatividad expedida por la entonces Subsecretaría de Administración y Capital Humano de la Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno de la Ciudad de México, hoy Dirección General de Administración de Personal.

6. En relación al concepto quinquenio se denomina bajo el Concepto Nominal 1063 el cual se observa en los recibos de pago y corresponde a la prima adicional al sueldo que se le cubre a los trabajadores de Base y Confianza por cada 5 años de servicios efectivos prestados en el Gobierno del Distrito Federal, hoy Ciudad de México, incrementándose en su caso, por reconocimiento de antigüedad en otras Dependencias hasta llegar al importe determinado para los veinticinco años de servicio, por lo que la normatividad que regula el Concepto Nominal de Quinquenio, que fuera emitido por la entonces Oficialía Mayor del Gobierno de la Ciudad de México, se calcula de la siguiente manera:

Concepto = Importe Quinquenio/30* Días Trabajados

Por lo que, considerando el cómputo de antigüedad, es necesario que el actor acredite ante la Institución el tiempo de servicio efectivamente prestado, realizando el trámite ante la Subdirección de Prestaciones de la Dirección de Relaciones Laborales y Prestaciones, mediante la presentación de la Hoja Única de Servicios en original o copia carbón para el pago por concepto de Quinquenio.

7. Concluye que al no existir cantidad alguna o diferencia que se le deba, relativo a la prestación de los años mil novecientos ochenta y tres a dos mil diecisiete en cuanto a la Prima Vacacional y Quinquenio, existe impedimento legal para atender propiciamente su solicitud.

Situación anterior, que la parte actora controvierte al esgrimir que el cálculo aritmético efectuado por la autoridad responsable para obtener el monto por el concepto de AGUINALDO, PRIMA VACACIONAL y QUINQUENIO que le fue pagado respecto a las referidas anualidades, no se realizó conforme a lo previsto en el artículo 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y el artículo 40 y 42 Bis de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, es decir, que la responsable fue omisa en tomar en consideración el salario que percibió de manera ordinaria (salario tabular), donde se compactaron el salario nominal, el sobresueldo y las compensaciones adicionales por servicios especiales; y que por tal circunstancia, se le deben pagar las diferencias que no le fueron cubiertas.

En ese sentido, como se anticipó, resulta procedente la pretensión del accionante, toda vez que, del estudio integral que esta Sala Juzgadora realiza a todas y cada una de las constancias que integran el expediente de

nulidad que nos ocupa, en particular del multicitado oficio controvertido, se aprecia que la contestación recaída a la solicitud formulada por la accionante, se encuentra indebidamente fundada y motivada, en virtud de que la autoridad demandada reconoce que por lo que hace al cálculo del aguinaldo correspondiente a los ejercicios que van del año mil novecientos ochenta y tres a dos mil trece se calculó conforme a los denominados "LINEAMIENTOS POR MEDIO DE LOS CUALES SE OTORGA EL PAGO DEL CONCEPTO DE AGUINALDO", y no al tenor de lo dispuesto por el artículo 42 Bis de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.

De ahí que, como lo arguye la parte actora, el acto impugnado deviene ilegal, en virtud de que contrario a lo aducido por la demandada, el cálculo de aguinaldo debe realizarse de conformidad con lo establecido en el artículo 127, fracción I, de la Constitución Federal, en relación con lo dispuesto en los diversos 32 y 42 Bis de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, es decir, con base en el salario que percibe de manera ordinaria (salario tabular).

Para mayor comprensión de lo anterior, resulta pertinente traer a colación el contenido de la fracción I del artículo 127 Constitucional, invocado por el actor. Veamos:

‘Artículo 127. Los servidores públicos de la Federación, de los Estados, del Distrito Federal y de los Municipios, de sus entidades y dependencias, así como de sus administraciones paraestatales y paramunicipales, fideicomisos públicos, instituciones y organismos autónomos, y cualquier otro ente público, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades.

Dicha remuneración será determinada anual y equitativamente en los presupuestos de egresos correspondientes, bajo las siguientes bases:

1. Se considera remuneración o retribución toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo, dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales.

(...)

(Énfasis añadido)

Del anterior artículo se desprende que por remuneración debe entenderse toda percepción que en efectivo o especie sea cubierta a un servidor público con motivo del desempeño de su función, empleo, cargo o comisión.

Mientras que en el primer párrafo del artículo 32 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, se dispone lo siguiente:

37



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

‘Artículo 32. El sueldo o salario que se asigna en los tabuladores regionales para cada puesto constituye el sueldo total que debe pagarse al trabajador a cambio de los servicios prestados, sin perjuicio de otras prestaciones ya establecidas...’

(Énfasis añadido)

De la transcripción realizada, se advierte que el sueldo que se asigna a cada puesto constituye el sueldo total que debe pagarse al trabajador, a cambio de los servicios prestados, sin perjuicio de otras prestaciones ya establecidas.

Por su parte, el artículo 42 bis de la Ley Federal de Trabajadores al Servicio de Estado, establece lo siguiente:

‘Artículo 42 bis. Los trabajadores tendrán derecho a un aguinaldo anual que estará comprendido en el presupuesto de egresos, el cual deberá pagarse en un 50 % del 15 de diciembre y el otro 50% más tardar el 15 de enero y que será equivalente a 40 días de salario, cuando menos sin deducción alguna. El ejecutivo Federal dictará las normas conducentes para fijar las proporciones y el procedimiento para los pagos en caso de que el trabajador hubiere prestado sus servicios menos de un año.’

(Énfasis añadido)

Del artículo antes transcrito, se advierte que los trabajadores al servicio del Estado tendrán derecho a un aguinaldo equivalente a cuarenta días del salario que perciben, el cual será pagado en un 50% antes del quince de diciembre y el otro 50% a más tardar el quince de enero.

Evidentemente, obtenemos que el concepto de salario no corresponde al "salario base", sino al "salario", tal como lo precisó la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis P.LIII/2005, publicada en la página 14, del Tomo XXII, diciembre de 2005, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta y, en la Jurisprudencia número 2a.J/40/2004 publicada en la página 425 del Tomo XIX, mes de abril de 2004, del citado Semanario Judicial, cuyos rubros y textos señalan:

‘TRABAJADORES DE LOS PODERES DE LA UNIÓN. SU AGUINALDO DEBE CALCULARSE CON EL SUELDO TABULAR QUE EQUIVALE A LA SUMA DEL SUELDO BASE Y LAS COMPENSACIONES QUE PERCIBEN EN FORMA ORDINARIA. Conforme a la interpretación sistemática de los artículos 32, 33, 35, 36 (derogado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1984) y 42 bis de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, y al criterio sustentado en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 40/2004 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIX, abril de 2004, página 425, con el rubro: "AGUINALDO DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. SE CALCULA CON BASE EN EL SALARIO TABULAR.", para cuantificar el pago del aguinaldo de los trabajadores al servicio de los Poderes de la Unión, deben tomarse en cuenta tanto el sueldo tabular, que se integra con el salario nominal, el sobresueldo y las "compensaciones adicionales por servicios especiales", como las

otras compensaciones que, en su caso, mensualmente se pagan en forma ordinaria a dichos trabajadores.'

'AGUINALDO DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. SE CALCULA CON BASE EN EL SALARIO TABULAR. De los artículos 32, 33, 35, 36 (actualmente derogado) y 42 bis de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, se desprende que el salario base para calcular el aguinaldo anual que debe pagarse en dos exhibiciones a los burócratas en un monto de cuarenta días de salario es el tabular, donde se compactaron el salario nominal, el sobresueldo y las "compensaciones adicionales por servicios especiales" que eran otorgadas discrecionalmente por el Estado, pues a partir de la reforma de 1984 a dicha ley se redujeron las prestaciones que integran el salario o sueldo de los burócratas, que antes comprendía cualquier prestación entregada con motivo del servicio prestado. En consecuencia, si el referido artículo 42 bis no señala un salario distinto para el cálculo del aguinaldo, debe estarse al que la propia ley de la materia define en el artículo 32, que es el tabular, conforme al Catálogo General de Puestos del Gobierno Federal, considerado en el Presupuesto de Egresos.'

(Énfasis añadido)

Así las cosas, el salario tabular, se integra con el salario nominal, el sobresueldo y las compensaciones adicionales por servicios especiales, así como las otras compensaciones que, en su caso mensualmente se pagan en forma ordinaria a dichos trabajadores.

No obstante, la normatividad señalada por la autoridad demandada en el acto impugnado, es decir, los "LINEAMIENTOS POR MEDIO DE LOS CUALES SE OTORGA EL PAGO DEL CONCEPTO DE AGUINALDO" prevén que se utilizara para el cálculo de aguinaldo el "salario base", lo cual restringe la conceptualización asentada en el artículo 127, fracción I Constitucional, en concordancia con los numerales 32 y 42 bis de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, en los que se dice que se tomará en cuenta el "salario" -y como ya se dijo- dicho concepto ha sido interpretado por nuestro Máximo Tribunal, refiriendo que el salario que se deberá emplear para el cálculo de aguinaldo es el sueldo tabular que se compone de salario nominal, el sobresueldo y las compensaciones adicionales por servicios especiales, así como las otras compensaciones que, en su caso mensualmente se pagan en forma ordinaria a los trabajadores al servicio del Estado.

En este sentido, conforme a lo aquí expuesto, se reitera, es ilegal que la autoridad haya calculado el AGUINALDO tomando como base los denominados "LINEAMIENTOS POR MEDIO DE LOS CUALES SE OTORGA EL PAGO DEL CONCEPTO DE AGUINALDO", correspondientes a los años mil novecientos ochenta y tres a dos mil trece, puesto que el pago de la referida prestación, debió realizarse de conformidad con lo establecido en el artículo 127, fracción I, de la Constitución Federal, en relación con lo dispuesto por los diversos 32 y 42 Bis de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.

Por esta razón, al no realizarse el pago por concepto de aguinaldo correspondiente a los ejercicios mil novecientos ochenta y tres a dos mil trece, de conformidad con lo establecido por la Constitución Política de los

38



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Estados Unidos Mexicanos y la Ley Federal Reglamentaria correspondiente, lo cual es reconocido expresamente por la enjuiciada en el propio acto impugnado, es indudable la transgresión al principio de subordinación jerárquica y a lo dispuesto por el artículo 133 de la Constitución en comento, el cual contempla el principio de supremacía constitucional.

Sustenta la anterior determinación, por analogía, la Jurisprudencia 1.10.A.J/10 (10a.), de la Décima Época, sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 26, Enero de 2016, Tomo IV, página 2927, la cual a la letra señala:

‘AGUINALDO. LOS PUNTOS PRIMERO Y SEGUNDO DE LOS LINEAMIENTOS EXPEDIDOS POR EL GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL PARA EL PAGO DE ESA PRESTACIÓN AL PERSONAL TÉCNICO OPERATIVO DE BASE Y DE CONFIANZA, DE HABERES Y POLICÍAS COMPLEMENTARIAS DE ESA ENTIDAD FEDERATIVA, PARA EL EJERCICIO 2013, VIOLAN EL PRINCIPIO DE SUBORDINACIÓN JERÁRQUICA. Los Lineamientos por medio de los cuales se otorga el pago por concepto de aguinaldo al personal técnico operativo de base y de confianza, de haberes y policias complementarias de la administración pública centralizada, desconcentrada y Delegaciones del Distrito Federal, correspondiente al ejercicio 2013, tienen por objeto reglamentar el derecho de ciertos trabajadores del Distrito Federal a recibir el aguinaldo en ese año; esto es, como lo indica ese instrumento, hacer efectiva la prerrogativa establecida en el artículo 42 Bis de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado (que es aplicable a los trabajadores del Gobierno del Distrito Federal, en términos del diverso numeral 10. de esa legislación). Al interpretar el primero de esos preceptos, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo en la tesis aislada P. LIII/2005, que para cuantificar el pago del aguinaldo de los trabajadores al servicio de los Poderes de la Unión debe tomarse en cuenta tanto el sueldo tabular como las compensaciones que, en su caso, se pagan mensualmente en forma ordinaria a esos servidores públicos. Por tanto, los puntos primero y segundo de dichos lineamientos, que establecen que el aguinaldo se determina considerando las percepciones consignadas como salario base de los trabajadores (en que no se incluyen tales compensaciones), violan el principio de subordinación jerárquica, que es uno de los límites a la facultad reglamentaria del Poder Ejecutivo local. Es así, porque los citados lineamientos modifican, alteran, contradicen y exceden el contenido del artículo 42 Bis de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, que constituye la norma objeto de reglamentación, ya que prevén una forma distinta y menos benéfica para calcular el aguinaldo, en detrimento de los intereses de los servidores públicos a que hace mención dicho instrumento.’

En mérito de lo anterior, resulta inconcuso que el cálculo y pago por concepto de aguinaldo correspondiente a los ejercicios que van del año mil novecientos ochenta y tres a dos mil trece, no se encuentra ajustado a derecho, ante la omisión de la autoridad enjuiciada de tomar en cuenta el salario tabular del demandante conforme a lo establecido en los multicitados artículos 32 y 42 Bis de la Ley Federal de los Trabajadores al

Servicio del Estado, por lo que, en consecuencia, resulta procedente declarar la nulidad del oficio impugnado, por cuanto hace a dicho rubro.

Bajo esa línea argumentativa una vez que ha quedado evidenciada la ilegalidad en que incurrió la demandada al emitir el acto impugnado, resulta procedente condenar a la enjuiciada a restituir a la parte actora en el goce de sus derechos indebidamente afectados, mediante la emisión de una nueva respuesta debidamente fundada y motivada derechos indebidamente afectados, mediante la emisión de una nueva respuesta debidamente fundada y motivada en la que determine procedente el pago de las diferencias del aguinaldo correspondientes a los ejercicios que van del año mil novecientos ochenta y tres a dos mil diecisiete, en los que la demandante recibió una cantidad inferior a la que en derecho le corresponde, conforme a lo dispuesto en los artículo 32 y 42 bis de la Ley Federal de Trabajadores al Servicio del Estado.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en la jurisprudencia S.S. 27, sustentada en la Cuarta época por la Sala Superior de este Tribunal, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el día treinta y uno de mayo de dos mil diecisiete, cuyo contenido a saber es el siguiente:

‘AGUINALDO. EFECTOS DE LA DECLARATORIA DE NULIDAD, AL DEMOSTRARSE UN CÁLCULO INCORRECTO DE DICHA PRESTACIÓN. En las sentencias favorables al particular en las que se declare la nulidad de una resolución en la cual se dio respuesta negativa a la petición de pago efectuada por la parte actora respecto del pago de las diferencias que estima le corresponden en relación con el aguinaldo que recibió en diversos ejercicios y el cual fue calculado con base en los Lineamientos por medio de los cuales se otorga al personal técnico operativo base y confianza, de haberes y polícias complementarias de la Administración Pública Centralizada, Desconcentrada y Delegaciones del Distrito Federal; es jurídicamente procedente condenar a la autoridad demandada a restituir a la parte actora en el goce de sus derechos indebidamente afectados, debiendo dejar sin efectos la resolución declarada nula y emitir una nueva debidamente fundada y motivada en la que determine procedente el pago de las diferencias del aguinaldo correspondientes a los ejercicios objeto de la petición, en los que el demandante recibió una cantidad inferior a la que en derecho le corresponde, conforme a la Ley Federal de Trabajadores al Servicio del Estado.’

(Énfasis añadido)

Ahora bien, en relación al pago por concepto de **PRIMA VACACIONAL** correspondiente al año mil novecientos ochenta y tres al dos mil trece, esta Sala del Conocimiento reitera que le asiste la razón legal a la parte actora, toda vez que argumenta que para el pago de dicho concepto no se tomó en cuenta en base al salario tabular y compensaciones que se le cubren mensualmente en forma ordinaria, sin que la autoridad demandada al dar contestación al escrito inicial hubiere exhibido el medio idóneo de prueba que acredite lo contrario o bien, que acreditara fehacientemente que al efectuar la cuantificación de la prima en mención, se hubiesen considerado todas las percepciones que conforman el salario del accionante, por lo que resulta inconcuso que su actuación no se ajusta



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

a lo determinado en el artículo 40 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, numeral que a la letra dispone:

‘Artículo 40.- En los días de descanso obligatorio y en las vacaciones a que se refieren los artículos del 27 al 30, los trabajadores recibirán salario íntegro; cuando el salario se pague por unidad de obra, se promediará el salario del último mes.

Los trabajadores que presten sus servicios durante el día domingo, tendrán derecho a un pago adicional de un veinticinco por ciento sobre el monto de su sueldo o salario de los días ordinarios de trabajo.

Los trabajadores que en los términos del Artículo 30 de esta Ley disfruten de uno o de los dos períodos de diez días hábiles de vacaciones, percibirán una prima adicional de un treinta por ciento, sobre el sueldo o salario que les corresponda durante dichos períodos’.

Así las cosas, si el artículo 40 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado prevé que en los días de descanso obligatorio y en las vacaciones, los trabajadores recibirán su salario íntegro y que aquellos trabajadores que disfruten de uno o dos períodos de diez días hábiles de vacaciones, percibirán una prima de un treinta por ciento sobre el sueldo o salario que les corresponda, entonces esta Sala Juzgadora reitera que para el cálculo de la prima vacacional que corresponde a la parte actora respecto al año mil novecientos ochenta y tres a dos mil trece, debe ser cubierto en base al salario íntegro, esto es, conforme al sueldo, sobresueldo, compensaciones y demás prestaciones que la actora recibe diaria y normalmente a cambio del trabajo desempeñado, por lo que al no demostrar la enjuiciada haber otorgado el pago del concepto exigido por la enjuiciante en dichos términos, es evidente que el mismo o fue cubierto conforme a derecho corresponden.

Sirviendo de apoyo a lo anterior, la tesis de jurisprudencia XXVII.3o.27 L (10a.), sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 27, en el mes de febrero de dos mil dieciséis, Tomo III, página 2112, que es del tenor literal siguiente:

‘PRIMA VACACIONAL. ES UNA PRESTACIÓN LEGAL Y CORRESPONDE AL PATRÓN DEMOSTRAR SU MONTO Y PAGO, INDEPENDIENTEMENTE DE LA CANTIDAD RECLAMADA. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 31/2011 (10a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro V, Tomo 2, febrero de 2012, página 779, de rubro: "AGUINALDO. ES UNA PRESTACIÓN LEGAL Y CORRESPONDE AL PATRÓN DEMOSTRAR SU MONTO Y PAGO, INDEPENDIENTEMENTE DE LA CANTIDAD RECLAMADA.", estableció que corresponde al patrón probar su dicho cuando exista controversia sobre el monto y pago del salario, por lo que si el aguinaldo es parte integrante de aquél, a él correspondía acreditar esos extremos, con independencia de que se reclamara en una cantidad mayor a la prevista por la ley. Ahora bien, las mismas razones deben prevalecer respecto de la prima vacacional, pues al igual que el aguinaldo, ésta se constituye como un ingreso adicional y extraordinario que debe ser considerado como parte integrante del salario en términos del artículo 84 de la

Ley Federal del Trabajo; por tanto, en todos los casos corresponde al patrón probar su monto y pago cuando exista controversia al respecto, no obstante que se haya reclamado en términos superiores al de 25% del salario que prevé el artículo 80 de la referida ley.'

Igualmente, esta Sala juzgadora estima que en el caso en concreto respecto de la pretensión de la actora en el sentido de que los pagos del concepto de QUINQUENIO se realicen de conformidad con el salario integrado; la autoridad no logró acreditar el cumplimiento de la hipótesis legal prevista por el artículo 34 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado el cual dispone lo siguiente:

'Artículo 34.- La cuantía del salario uniforme fijado en los términos del artículo anterior no podrá ser disminuida durante la vigencia del Presupuesto de Egresos a que corresponda.

Por cada cinco años de servicios efectivos prestados hasta llegar a veinticinco, los trabajadores tendrán derecho al pago de una prima como complemento del salario. En los Presupuestos de Egresos correspondientes, se fijará oportunamente el monto o proporción de dicha prima.'

Esto es, la autoridad demandada se encuentra obligada a otorgar a los trabajadores por cada cinco años de servicios efectivos prestados hasta llegar a veinticinco, el pago de una prima como complemento del salario, por supuesto considerando para tal efecto el salario que se recibe diaria y normalmente por la actora en términos del diverso numeral 32 de la ley en cita; situación que tampoco fue desvirtuada por la enjuiciada, ya que si bien alega la emisora que la parte actora debe acreditar la antigüedad que guarda en la institución, no menos cierto es que dicha circunstancia evidentemente puede ser aclarada o considerada por la autoridad responsable mediante la consulta del expediente personal de la parte actora, sin que para tal efecto dicha carga deba revertirse como obligación de la enjuiciante, pues tal circunstancia no es prevista por el numeral que antes citado.

Por último, no pasa desapercibido para esta Sala Ordinaria Jurisdiccional, lo señalado por la autoridad demandada, en el sentido de que no tiene la facultad para obtener el cálculo del aguinaldo, ya que el mismo fue determinado por la entonces Subsecretaría de Administración y Capital Humano, Unidad Administrativa adscrita a la Secretaría de Finanzas del Gobierno de la Ciudad de México, de conformidad con los denominados "LINEAMIENTOS POR MEDIO DE LOS CUALES SE OTORGA EL PAGO DEL CONCEPTO DE AGUINALDO", correspondientes a los mil novecientos ochenta y tres a dos mil trece.

Empero, esta Juzgadora considera que dicho señalamiento resulta desacertado, ya que la Directora General de Recursos Humanos de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México (hoy Fiscalía General de Justicia) sí es la autoridad competente para realizar el pago respectivo, en caso de existir diferencias por concepto de aguinaldo, atendiendo a lo dispuesto en las citadas fracciones V y XV del artículo 84 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, pues de éstas se desprende su facultad de dirigir la aplicación de las normas requisitos y demás disposiciones establecidas por

40



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

el Gobierno del Distrito Federal -hoy Ciudad de México-para operar eficazmente el pago de remuneraciones al personal, así como, la de conducir el pago de remuneraciones y, en su caso, realizar la tramitación y pago de salarios que ordene la autoridad competente; tal como fue expuesto en el Considerando II de esta sentencia.

Es decir, aun cuando la demandada señale que la Dirección General de Recursos Humanos de dicha Procuraduría únicamente es competente para realizar la entrega de la remuneración correspondiente al aguinaldo, carga con la cual ha cumplido de conformidad a los referidos Lineamientos.

Lo cierto es que, ha quedado evidenciado que acorde a lo dispuesto en el artículo 84 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, dicha autoridad tiene la obligación de coordinar, dirigir, conducir y vigilar, todo lo relativo al pago de remuneraciones al personal de esa Procuraduría, como lo es, el entero del monto correspondiente a diferencias por concepto de AGUINALDO, PRIMA VACACIONAL y QUINQUENIO reclamadas por la parte actora.

Máxime a lo anterior, que conforme el numeral CUARTO de los LINEAMIENTOS POR MEDIO DE LOS CUALES SE OTORGA EL PAGO DEL CONCEPTO DE AGUINALDO, CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO FISCAL dos mil diecisiete, publicados en la Gaceta Oficial de Ciudad México primero de dos mil diecisiete la Director General de Recursos Humanos de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México (hoy Fiscalía General de Justicia), tiene competencia para recibir, atender y resolver la procedencia de las solicitudes de reclamación relativas al pago del aguinaldo, como en la especie lo es lo solicitado en la petición del accionante.

'CUARTO. Todas las solicitudes de reclamaciones relativas al pago del aguinaldo, se harán mediante escrito dirigido al titular de la Dirección General, Ejecutiva o de Área u Homóloga de Administración en los Órganos de la Administración Pública, al que se encuentre adscrito el trabajador o en el que hubiere prestado sus servicios, los que resolverán la procedencia de las solicitudes conforme a lo dispuesto en el presente instrumento y demás disposiciones aplicables.'

(Énfasis añadido)

Consecuentemente, esta Sala Juzgadora concluye que efectivamente el acto controvertido es ilegal al no observar el requisito de debida motivación y, por ende, fundamentación, que todo acto de autoridad debe contener, lo cual resulta violatorio a lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución Federal, tal y como se interpreta en la jurisprudencia S.S./J. 1, de la segunda época, sustentada por la Sala Superior de éste Tribunal, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el día veintinueve de junio de 1987, página 24, que a la letra señala:

'FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.- Para que tenga validez una resolución o determinación de las Autoridades del Departamento del Distrito Federal, se debe citar con precisión el precepto legal aplicable, así como también las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión de ese acto; además de que exista una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables,

o sea, que en un caso específico se configuren las hipótesis normativas, requisitos sin los cuales, no puede considerarse como debidamente fundado y motivado el acto de autoridad.'

Razonamientos los expuestos, sin menoscabo de lo argüido por la autoridad demandada, en el sentido de que prescribió el derecho del actor para reclamar el pago de diferencias de mérito; esto, al resultar inaplicable dicho argumento.

Lo anterior se dice así, ya que no es posible determinar que previo a la emisión del aludido oficio controvertido, el impetrante de nulidad se ubicara en la hipótesis de afectación respecto de la norma que sirvió de sustento para realizar dicho pago; ello, toda vez que de las constancias que integran los autos del juicio de nulidad cuya resolución nos atañe, no se desprende que obre prueba documental alguna, con la cual se acredite que, previo a la emisión del acto impugnado, el hoy accionante cuya resolución nos atañe, no se desprende que obre prueba documental alguna, con la cual se acredite que, previo a la emisión del acto impugnado, el hoy accionante haya tenido conocimiento de la forma en que se calculó el AGUINALDO, PRIMA VACACIONAL y QUINQUENIO respecto de los años mil novecientos ochenta y tres a dos mil trece, ni el fundamento que se utilizó para tal efecto.

Resultando innegable que no puede computarse en perjuicio del impetrante de nulidad, el plazo para que prescribiera el derecho para reclamar su pago, resultando inaplicable, las hipótesis dispuestas por los artículos 112 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 100, fracción IV y 102, fracción III de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se DECLARA LA NULIDAD del oficio número de fecha diecinueve de febrero de dos mil veinte; quedando obligada la autoridad demandada DIRECTORA GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO (HOY FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA), a restituir a la parte actora en el pleno goce de los derechos que le fueran indebidamente afectados, lo que en la especie se hace consistir en:

- Emitir un nuevo acto debidamente fundado y motivado en el que dé respuesta a todos los puntos planteados en su solicitud presentada en sede administrativa el cinco de diciembre de dos mil diecinueve, debiendo acatar para tal efecto lo determinado en esta sentencia.

En concordancia con lo anterior, realizar un nuevo cálculo del AGUINALDO, PRIMA VACACIONAL y QUINQUENIO correspondiente a los ejercicios que van de mil novecientos ochenta y tres a dos mil trece, a los que la parte actora tiene derecho, tomando como base para ello su salario tabular, conformado por el salario nominal, el sobresueldo y las "compensaciones adicionales por servicios especiales" que, en su caso, mensualmente se le han pagado en forma ordinaria al trabajador por el empleo, cargo o comisión que desempeña en la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México. Lo anterior conforme a lo previsto en los artículos 32 y 42 Bis de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado y lo expuesto en el presente Considerando.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

En caso de existir diferencias a favor del accionante entre la cantidad que le fue pagada por el concepto de aguinaldo, prima vacacional y quinquenio en los años los mil novecientos ochenta y tres a dos mil trece y la cantidad que arrojé el nuevo cálculo que se efectuó, deberá ordenar que se le paguen de manera retroactiva las mismas.

La autoridad demandada deberá cumplir con lo ordenado en la presente sentencia en un plazo no mayor a QUINCE DÍAS contados a partir de que la misma quede firme, tal y como lo establecen los artículos 98, fracción IV y 102 fracción III, segundo párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

Resultando aplicable el criterio contenido en la jurisprudencia 21, aprobada por la Sala Superior de este Tribunal, publicada en la Gaceta Oficial del entonces Departamento del Distrito Federal (hoy Ciudad de México), el quince de octubre de mil novecientos noventa, cuya literalidad es:

‘GOCE DE LOS DERECHOS INDEBIDAMENTE AFECTADOS, RESTITUCIÓN DEL.- Cuando la sentencia resuelva que es conducente restituir al demandante en el goce de los derechos que indebidamente le hayan sido afectados, la autoridad demandada está obligada a proceder en los términos de dicha sentencia, de acuerdo con el artículo 81 de la Ley que regula este Tribunal.’

(...)”

VII. ESTUDIO DE LOS AGRAVIOS DEL RECURSO DE APELACIÓN. Una vez que han sido expuestos los fundamentos y motivos en los que se apoyó la Primera Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal, al momento de emitir la sentencia apelada, este Pleno Jurisdiccional procede al análisis del único agravio expuesto por la **Directora General de Recursos Humanos de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México**, en el recurso de apelación número **RAJ. 53307/2021**, en donde medularmente manifiesta que, *“la A quo no realizó un debido análisis de mis causales de improcedencia y sobreseimiento expresadas en mi escrito de contestación de demanda (...) toda vez que sí se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 92 fracción VI, y por ende la causal de sobreseimiento señalada en el diverso 93 fracción II, ambos de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en correlación con lo dispuesto en el numeral 112 de la Ley Federal de Trabajadores al Servicio del Estado y 117 de la Ley de Austeridad, Transparencia en Remuneraciones, Prestaciones y Ejercicio de Recursos de la Ciudad de México, en virtud de que la parte actora, no consideró que el pago que recibió por concepto de aguinaldo,*

prima vacacional y quinquenio de los años 1983 a 2013 debió de haberlo impugnado dentro de los términos establecidos por el artículo 112 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado y 90 de la Ley de Presupuesto y Gasto Eficiente del Distrito Federal, partiendo de que el concepto de aguinaldo se encuentra establecido en el artículo 42 Bis de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado”.

Añade que, “el pago por concepto de aguinaldo debe hacerse antes del quince de diciembre y a más tardar el quince de enero, de ahí que en términos de lo previsto en el artículo 112 de la Ley Federal de Trabajadores al Servicio del Estado, que establece el plazo para que opere la prescripción a partir de que sea exigible el pago de dicho concepto y por lo que se computará a partir del dieciséis de enero del año siguiente, hasta el dieciséis de enero del año subsecuente (...) en ese contexto se advierte que el escrito de petición presentado ante Oficialía de Partes de esta Dirección General el cinco de octubre de dos mil diecinueve, opera la prescripción con relación a la solicitud del pago de diferencias de aguinaldo, y demás conceptos correspondientes a los años 1983 a 2013...”.

Continúa manifestando que, “la demandante tuvo la facultad para demandar el supuesto INDEBIDO CALCULO DE LA PRIMA VACACIONAL Y QUINQUENIO, a la autoridad competente y no a esta demandada, en el momento procesal oportuno, esto es, una vez que se le pagó la prima vacacional y el quinquenio correspondiente a los años que reclama, e interponer su escrito de demanda por estar en desacuerdo con dicho pago”

Por otro lado argumenta que “se trata de actos consentidos tácitamente, al no realizar manifestación alguna en el momento procesal oportuno, ni haber interpuesto demanda contra el supuesto indebido cálculo de los conceptos de prima vacacional y quinquenio, contra la autoridad competente (...), los actos que impugna la demandante, no son de la competencia de esta demandada, como se advierte del artículo 84 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal (...) por tanto, al no ser facultad de esta autoridad el cálculo que reclama el

42



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

accionante y no existir constancia alguna de la intervención de esta demandada, ni la actora exhibe alguna documental con la que acredite la intervención de esta autoridad, ni existir acto emitido por esta demandada, que le cause afectación inmediata alguna, sin dejar considerar que la carga de la prueba corresponde a la parte actora”.

A lo anterior, le suma que “no se puede suplir las deficiencias en que incurrió la demandante al no ofrecer en el momento oportuno las pruebas aptas y suficientes para acreditar su dicho, a pesar de que tales cargas procesales solo le competen al oferente y no a esta autoridad, ni mucho menos a esa Juzgadora, por lo que lo procedente es que se sobresea el juicio en que se actúa atento a las causales invocadas o se reconozca la validez del acto impugnado.

Manifiesta también que “la Sala Superior deberá tomar en cuenta lo manifestado por esta autoridad demandada, en el sentido de declarar insuficientes los argumentos expresados por el demandante, toda vez que pretende sorprender la buena fe de esa Sala, al hacer creer que no se le cubrió de manera íntegra la prima vacacional y quinquenio, sin que lo justifique, el no exhibir constancia alguna de la que se desprenda que recibía alguna percepciones de manera continua diversa al salario, ya que no debe perderse de vista que la obligación de exhibir las documentales aptas y pertinentes para acreditar que son procedentes los argumentos vertidos en su escrito de demanda, le correspondía al actor, al no bastar con el simple señalamiento respecto a que se realizó un indebido cálculo por concepto de prima vacacional y quinquenio y se le adeudan diferencias, sino que debió demostrar que la cantidad que recibió por cada uno de los años que reclama no es la que le correspondía, por tanto, es claro que en el caso que nos ocupa, de ninguna manera se le afecta derecho alguno al accionante, debido a que siempre se le pagó el concepto de prima vacacional y quinquenio de forma íntegra, conforme a los establecido en la normatividad vigente en el momento en que se presentó el hecho, siendo por tanto improcedente realizar pago alguno a la enjuiciante, al poder hacer las autoridades únicamente lo que la ley les permite”.

Finalmente aduce que *“en el supuesto sin conceder que la enjuiciante hubiese tenido algún derecho al pago de diferencias que reclama en su demanda, estas ya prescribieron, toda vez que escrito de demanda, como gestión de cobro la presente ante ese H. Tribunal lo realizo hasta el cinco de diciembre de dos mil diecinueve, cuando tuvo conocimiento de los pagos durante las quincenas correspondientes; por lo que debió impugnar tal situación dentro de los quince días siguientes al que supo de ellos, encontrándose claramente fuera de los términos que marca el artículo 56 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México”*.

Al respecto, este Pleno Jurisdiccional considera que los argumentos vertidos en el agravio en estudio son **infundados** para revocar la sentencia de fecha veintiocho de junio de dos mil veintiuno, emitida por la Primera Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal, en el juicio de nulidad **TJ/I-23703/2020**, por las consideraciones jurídicas que a continuación se exponen.

En primer término, es infundado lo aducido por la autoridad apelante, respecto a que la Primera Sala Ordinaria Jurisdiccional no realizó un debido análisis de las causales de improcedencia y sobreseimiento que se hicieron valer en el oficio de contestación de demanda, y en específico la señalada en el artículo 92 fracción VI, en relación con la causal de sobreseimiento contenida en el diverso 93 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, mismos que establecen lo siguiente:

Artículo 92. El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México es improcedente:

(...)

VI. Contra actos o resoluciones que no afecten los intereses legítimos del actor, que se hayan consumado de un modo irreparable o que hayan sido consentidos expresa o tácitamente, entendiéndose por estos últimos aquéllos contra los que no se promovió el juicio dentro de los plazos señalados por esta Ley;

Artículo 93. Procede el sobreseimiento en el juicio cuando:

(...)

II. Durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;

43



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

No obstante, dicha causal de improcedencia fue estudiada en el Considerando Segundo de la sentencia recurrida ante esta Sala Superior, siendo correctamente desestimada en razón de que los argumentos esgrimidos por la autoridad demandada estaban directamente vinculados con el fondo del asunto, es decir, dichos argumentos iban encaminados a demostrar que el derecho de la parte actora para solicitar el pago de las diferencias por los conceptos de “aguinaldo, quinquenio y primas vacacionales”, había prescrito, y no sustentaban que el acto impugnado, es decir, el oficio número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha diecinueve de febrero de dos mil veinte, se impugnó fuera de los plazos señalados por la ley previamente citada.

Por otro lado, este Pleno considera igualmente **infundados** la totalidad de los argumentos vertidos en el único agravio hecho valer por la autoridad demanda en su oficio de apelación, que van encaminados a sostener que ha prescrito el derecho de la parte actora para demandar el pago de las diferencias resultantes del debido cálculo de aguinaldo, prima vacacional y quinquenio, por los periodos que van de mil novecientos ochenta y tres a dos mil trece.

Lo anterior, debido a que la autoridad aduce que el plazo con el que contaba la parte actora para demandar el correcto cálculo del pago de “aguinaldo”, “prima vacacional” y “quinquenio” es el establecido en el artículo 112 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, es decir, de un año.

Sin embargo, la Directora General de Recursos Humanos de la Fiscalía General de la República, aduce que el plazo de la prescripción establecida en la ley anteriormente citada, empieza a computarse a partir del día dieciséis de enero del año siguiente en que se realizaron los correspondientes pagos de aguinaldo, feneciendo el mismo día y mes del año subsecuente.

Al efecto, es necesario destacar que mediante escrito presentado en la Dirección General de Recursos Humanos de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, el cinco de diciembre de dos mil diecinueve, la parte quejosa solicitó a la Directora General de Recursos Humanos de la Fiscalía en cita, se le informara cómo fue realizado el cálculo aritmético y los ordenamientos legales que fueron aplicados para obtener el monto por los conceptos de aguinaldo, quinquenio y prima vacacional correspondientes a los ejercicios fiscales de mil novecientos ochenta y tres a dos mil trece

Es así que, en respuesta a dicha petición, se emitió el oficio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha diecinueve de febrero de dos mil veinte, en el Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX que la Directora General de Recursos Humanos de Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, hizo del conocimiento a la parte actora del juicio de nulidad, que el pago de aguinaldo se realizó conforme a los “LINEAMIENTOS POR MEDIO DE LOS CUALES SE OTORGA EL PAGO DE AGUINALDO”; que el ordenamiento legal que fundamenta el pago de la prima vacacional es el artículo 40 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, por lo que el pago de dicho concepto se realiza conforme a la normatividad expedida por la entonces Subsecretaría de Administración y Capital Humano de la Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno de la Ciudad de México, hoy Dirección General de Administración de Personal; asimismo que el pago de concepto de “Quinquenio” se realiza conforme a la normatividad expedida por la entonces Oficialía Mayor del Gobierno de la Ciudad de México.

Por lo que, si el demandante conoció el oficio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX 0, de fecha Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX diecinueve de febrero de dos mil veinte, en fecha veinticinco del mismo mes y año, es a partir de ese momento en el que inicia el cómputo del plazo de prescripción establecido en el artículo 112 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, ya que antes de dicha fecha, el actor desconocía el fundamento con el que fueron calculados los pagos de los conceptos anteriormente citados relativos al periodo de mil novecientos ochenta y tres a dos mil trece.

44



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Consecuentemente, si el escrito inicial de demanda fue presentado en la Oficialía de Partes de este Tribunal en fecha diecisiete de marzo de dos mil veinte, es evidente que no prescribió el derecho de la parte actora para demandar el correcto cálculo de los multicitados conceptos de aguinaldo, prima vacacional y quinquenio, y el pago de las diferencias de los mismos.

Así, según lo dicho por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la referida contradicción de tesis 179/2003-SS: *"...el acto por virtud del cual el patrón retiene por vez primera el impuesto sobre la renta causado por alguno o algunos de los conceptos que prevé la norma que el trabajador tilda de inconstitucional, constituye el primer acto de aplicación de dicho numeral en su perjuicio para efectos de la procedencia del juicio de amparo, siempre que se encuentre demostrado, a partir de qué momento el quejoso tuvo pleno conocimiento de dicho acto..."*.

Pues a consideración del Juzgador Federal, la cual hace propia este Pleno Jurisdiccional, **no debe soslayarse que en muchas ocasiones el documento en el que el patrón hace constar las remuneraciones cubiertas al trabajador en el mes de que se trate y las respectivas deducciones (recibos de pago, de nómina, de honorarios y constancias de ingresos, entre otras), no contienen un detalle pormenorizado de los conceptos respecto de los cuales se efectuó la retención del impuesto sobre la renta y menos aún el sustento legal de la misma, en tanto los particulares no tienen la obligación de fundar y motivar sus actos.**

Por tanto, reitera la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la contradicción de tesis aludida que: *"...el acto por virtud del cual el patrón retiene por vez primera el impuesto sobre la renta causado por el o los conceptos que prevé la norma que el trabajador tilda de inconstitucional, debe estimarse como el primer acto de aplicación de la misma en su perjuicio y, por ende, susceptible de generar la improcedencia del juicio constitucional por consentimiento tácito, en caso de que no la impugne dentro de los quince días siguientes a aquél en que tuvo pleno conocimiento de dicho acto, siempre y cuando en el mismo se detallen*

pormenorizadamente los conceptos respecto de los cuales se efectuó la retención del impuesto sobre la renta y el sustento legal de tal actuación, lo cual debe estar demostrado fehacientemente...”, conclusión que debe extenderse a la interposición del juicio de nulidad, en tratándose del tema de aguinaldo, atendiendo al contenido del ya mencionado artículo 56 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

La ejecutoria aludida, recaída a la contradicción de tesis 179/2003-SS del índice de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dio origen a la jurisprudencia 2a./J. 52/2004 con número de registro 181549, correspondiente a la Novena Época y consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIX de mayo de dos mil cuatro, cuyo rubro y texto son los siguientes:

IMPUESTO SOBRE LA RENTA. SU RETENCIÓN POR EL PATRÓN AL EFECTUAR EL PAGO DE ALGÚN CONCEPTO QUE LA LEY RELATIVA PREVÉ COMO INGRESO POR LA PRESTACIÓN DE UN SERVICIO PERSONAL SUBORDINADO, CONSTITUYE ACTO DE APLICACIÓN PARA EFECTOS DEL AMPARO, Y ES SUSCEPTIBLE DE GENERAR LA IMPROCEDENCIA POR CONSENTIMIENTO TÁCITO, SIEMPRE Y CUANDO EN EL DOCUMENTO RESPECTIVO SE EXPRESEN LOS CONCEPTOS SOBRE LOS CUALES SE EFECTÚA DICHA RETENCIÓN Y SU FUNDAMENTO LEGAL. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que el primer acto de aplicación de una norma tributaria puede tener su origen tanto en la actuación de una autoridad que, en pleno ejercicio de sus facultades legales, concrete la hipótesis normativa en perjuicio de un gobernado, como en la actualización que de tal norma realice el propio contribuyente al cumplir con la obligación tributaria principal, o bien aquel particular que en auxilio de la administración pública la aplique, como es el caso de aquellos gobernados a quienes se les encomienda la retención de una contribución a cargo de un tercero. De conformidad con los artículos 110, 113 y 116 de la Ley del Impuesto sobre la Renta y 26, fracciones I y II, del Código Fiscal de la Federación, los patrones tienen el carácter de auxiliares en la administración pública federal en la recaudación del impuesto sobre la renta a cargo de sus trabajadores, en tanto tienen la obligación de retener el causado por alguno o algunos de los conceptos que el citado ordenamiento legal prevé como ingresos por la prestación de un servicio personal subordinado, al momento de efectuar el pago correspondiente, así como de hacer enteros mensuales y realizar el cálculo del impuesto anual a cargo de sus empleados, y que por tal motivo son considerados como responsables solidarios de éstos hasta por el monto del citado tributo, es evidente que el acto en virtud del cual el patrón retiene por vez primera el impuesto causado por el o los conceptos que prevé la norma que el trabajador tilda de inconstitucional, constituye el primer acto de aplicación en su perjuicio y, por ende, es susceptible de generar la improcedencia del juicio de garantías por consentimiento tácito, en caso de que no la impugne dentro de los quince días siguientes a aquel en que

45



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

tuvo pleno conocimiento de dicho acto, siempre y cuando en el documento respectivo se expresen los conceptos respecto de los cuales se efectuó la retención y el sustento legal de tal actuación, cuestión esta última que debe acreditarse fehacientemente.

El criterio jurisprudencial aludido, se insiste resulta aplicable en la especie, por analogía y en lo conducente, pues aun cuando no se refiere al tema de los aguinaldos en específico, sí precisa que debe estar demostrado de manera fehaciente que el gobernado tuvo pleno conocimiento del acto que reclama, así como, del fundamento que lo sustenta.

Apoya lo expuesto, la jurisprudencia 2a./J. 32/2018 (10a.), con número de registro 2016525, de la Segunda Sala Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente a la Décima Época y consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 53 de abril de dos mil dieciocho, tomo I, que a la letra establece:

TESIS DE JURISPRUDENCIA, AISLADAS O PRECEDENTES INVOCADOS EN LA DEMANDA DE AMPARO. CORRESPONDE AL ÓRGANO JURISDICCIONAL PRONUNCIARSE SOBRE SU APLICABILIDAD AL CASO CONCRETO, AL MARGEN DE QUE EL QUEJOSO EXPRESE O NO RAZONAMIENTOS QUE JUSTIFIQUEN SU APLICACIÓN. El artículo 221 de la Ley de Amparo establece que cuando las partes invoquen tesis de jurisprudencia o precedentes expresarán los datos de identificación y publicación, y de no haber sido publicadas, bastará que se acompañen copias certificadas de las resoluciones correspondientes. Así, cuando el quejoso transcribe en su demanda de amparo una tesis de jurisprudencia, implícitamente puede considerarse que pretende que el órgano jurisdiccional la aplique al caso concreto, por lo que éste debe verificar su existencia y determinar si es aplicable, supuesto en el cual, ha de resolver el asunto sometido a su jurisdicción conforme a ella, y si se trata de una tesis aislada o de algún precedente que no le resulte obligatorio, precisar si se acoge al criterio referido o externar las razones por las cuales se separa de él, independientemente de que el quejoso hubiere razonado su aplicabilidad al caso concreto; de modo que no puede declararse inoperante un concepto de violación ante la falta de justificación de los motivos por los cuales el quejoso considera que la tesis de jurisprudencia, aislada o precedente es aplicable.

Asimismo, ilustra lo anterior, la tesis 2a. XXXI/2007, con número de registro 172743, de la Segunda Sala del Máximo Tribunal, correspondiente a la Novena Época y consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV de abril de dos mil siete, que dice:

JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. EL HECHO DE QUE EN ÉSTA NO SE HAYA INTERPRETADO EL MISMO PRECEPTO QUE EL ANALIZADO EN EL CASO CONCRETO, NO BASTA PARA ESTIMAR SU INAPLICABILIDAD. La circunstancia de que en un criterio jurisprudencial de este Alto Tribunal se haya abordado el estudio de un precepto diverso al analizado en el caso concreto, no implica que la tesis sea inaplicable, pues el precedente judicial tiene diversos grados en su aplicación, pudiendo ser rígida o flexible, además de otros grados intermedios. Así, un criterio puede ser exactamente aplicable al caso por interpretar la misma disposición que la examinada en el caso concreto, o bien, puede suceder que no se analice idéntica norma, pero el tema abordado sea el mismo o haya identidad de circunstancias entre ambos temas, incluso puede ocurrir que la tesis sea aplicable por analogía, es decir, que se trate de un asunto distinto pero que existan ciertos puntos en común que deban tratarse en forma semejante.

Ahora, en el caso particular, Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX promovió juicio de nulidad en contra del oficio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha diecinueve de febrero de dos mil veinte, por el que la Directora General de Recursos Humanos de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, dio respuesta a su escrito de cinco de diciembre de dos mil diecinueve, en el que solicitó que se le informara la forma en que se realizó el cálculo aritmético, así como, los ordenamientos legales aplicados para obtener el monto por el concepto de aguinaldo, quinquenio y prima vacacional correspondiente a los ejercicios fiscales de mil novecientos ochenta y tres al dos mil trece, y en su caso, el pago de las diferencias que resultaran.

Así, se insiste, este Pleno Jurisdiccional estima que sólo podrá actualizarse la prescripción de la acción en el juicio de nulidad, si en los recibos de pago, de nómina, de honorarios o constancia de ingresos del interesado, **detalla en forma pormenorizada el cálculo de los pagos del aguinaldo** correspondiente a los referidos años, así como, **el fundamento de tal actuación**, pues estimar lo contrario, se restringiría el derecho fundamental del demandante de acceso a la justicia.

Sin embargo, dicho aspecto no se encuentra acreditado en el juicio de nulidad pues incluso, se reitera, la petición que el actor formuló a la autoridad demandada en el asunto de origen fue precisamente para que se le informara expresamente la forma en que se efectuó el cálculo aritmético para obtener el monto por el concepto de aguinaldo, quinquenio y prima



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

vacacional correspondiente a los ejercicios fiscales de mil novecientos ochenta y tres al dos mil trece, así como el fundamento legal en que se sustentó y, en su caso, el pago de las diferencias que resultaran. Lo cual aconteció el diecinueve de febrero de dos mil veinte, a través del oficio

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX impugnado en el juicio de nulidad de que se trata.
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

De este modo es claro que, indebidamente la autoridad apelante pretende que se restrinja al accionante su derecho fundamental de acceso a la justicia, **sin que se tenga constancia fehaciente de que conoció expresamente el cálculo aritmético y los ordenamientos legales aplicados para obtener el monto de los aguinaldos** en los años en los que considera se actualiza la figura de la prescripción.

Razón por la cual, opuestamente a lo que argumenta la apelante en el agravio que se analiza, en el caso específico, la Sala de origen no trasgredió ningún principio que rige a la emisión de los fallos dictados por este Tribunal, exclusivamente en lo que se refiere a la pretensión de la autoridad apelante, en la medida que no se actualiza la prescripción de un año, prevista en el artículo 112 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, ni en el artículo 90 fracción I de la Ley de Presupuesto y Gasto Eficiente el Distrito Federal, porque el cómputo de la misma debe iniciar cuando el demandante tenga conocimiento expreso del cálculo de los pagos del aguinaldo de los ejercicios aludidos, así como, el fundamento de esa actuación, lo cual no sucedió sino hasta el momento en que la autoridad demandada dependiente de la entonces Procuraduría General de Justicia, hoy Fiscalía General de Justicia de esta Capital notificó el oficio

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de diecinueve de febrero de dos mil veinte.
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

En síntesis, se reitera, la autoridad demandada de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México o hoy Fiscalía General, debió acreditar que durante los periodos de pago reclamados por el accionante, se le informó de manera fundada y motivada los conceptos respecto de los cuales se efectuaron los pagos y el sustento jurídico para ello, debiendo precisarse las operaciones aritméticas efectuadas para llevar a cabo el

cálculo respectivo; siendo que no fue sino hasta la emisión del oficio materia de impugnación en que el impetrante tuvo conocimiento que el pago de los aguinaldos respectivos se llevó a cabo con base en los LINEAMIENTOS POR MEDIO DE LOS CUALES SE OTORGA EL PAGO POR CONCEPTO DE AGUINALDO AL PERSONAL TÉCNICO OPERATIVO BASE Y CONFIANZA, DE HABERES Y POLICÍAS COMPLEMENTARIAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CENTRALIZADA, DESCONCENTRADA Y DELEGACIONALES DEL DISTRITO FEDERAL, siendo hasta ese momento cuando se actualizó el derecho del actor a reclamar el pago de diferencias.

Así las cosas, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha dicho que la acción para demandar el pago de las diferencias vencidas se encuentra sujeta a prescripción, sin embargo, la cuestión estriba en el momento en que debe iniciar, porque no obstante los pronunciamientos de que inicia a partir de que las diferencias vencidas fueron exigibles, en términos de la legislación respectiva, lo cierto es que precisamente sobre este punto de exigibilidad, el Alto Tribunal ha sustentado criterios distintos.

Tales criterios están contenidos en la 2a./J. 23/2017 (10a.), pronunciada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente a la Décima Época y consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 40 de marzo de dos mil diecisiete, Tomo II, que a la letra expresa:

PENSIONES Y JUBILACIONES. LA ACCIÓN PARA DEMANDAR EL PAGO DE SUS DIFERENCIAS VENCIDAS ESTÁ SUJETA A LA PRESCRIPCIÓN. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en relación con las jubilaciones y pensiones, ha sostenido que es imprescriptible el derecho a reclamar sus incrementos y las diferencias que resulten de éstos; no obstante, tal imprescriptibilidad excluye a los montos vencidos de dichas diferencias, los cuales corresponden a cantidades generadas en un momento determinado y no cobradas cuando fueron exigibles, por lo que la acción para demandar el pago de las diferencias vencidas sí está sujeta a la prescripción, contada a partir de que éstas fueron exigibles, en términos de la legislación respectiva.

Así como en la jurisprudencia 2a./J. 8/2017 (10a.), sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente a la Décima Época y publicada en la Gaceta del Semanario



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Judicial de la Federación, Libro 39 de febrero de dos mil diecisiete, Tomo I, que literalmente establece:

PENSIONES Y JUBILACIONES DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE PAGO DE LAS DIFERENCIAS DERIVADAS DE LOS INCREMENTOS NO EFECTUADOS A LAS CUOTAS RELATIVAS, OPERA RESPECTO DE LAS QUE CORRESPONDEN A PERIODOS ANTERIORES A 5 AÑOS A LA FECHA EN QUE SE SOLICITÓ LA RECTIFICACIÓN. La imprescriptibilidad del derecho para demandar las diferencias de jubilaciones y pensiones del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado es inaplicable para reclamar los montos caídos o vencidos de dichas diferencias, pues su incorrecta integración es un acto de tracto sucesivo que se actualiza día con día mientras no se rectifique, en términos del artículo 186 de la ley de aquel organismo, vigente hasta el 31 de marzo de 2007 -cuyo contenido sustancial reproducen los numerales 248 de la ley relativa vigente y 61 del Reglamento para el otorgamiento de pensiones de los trabajadores sujetos al régimen del artículo décimo transitorio del Decreto por el que se expide la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado- en virtud de que esas cantidades se generaron en un momento determinado y no se cobraron a partir de la fecha cierta en que fueron exigibles. Por tanto, la prescripción de la acción de pago de las diferencias derivadas de los incrementos no efectuados a las cuotas de jubilaciones y pensiones, opera respecto de las que corresponden a periodos anteriores a 5 años a la fecha en que se solicitó la rectificación.

Del mismo modo resulta aplicable la tesis P. LVIII/2008, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente a la Novena Época y consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVII de junio de dos mil dieciocho, que textualmente prevé:

TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. LA POSIBILIDAD DE OBTENER UN PRONUNCIAMIENTO SOBRE EL DERECHO AL PAGO DE VACACIONES, UNA VEZ CONCLUIDA LA RELACIÓN LABORAL RESPECTIVA, ESTÁ CONDICIONADA A QUE NO HAYA PRESCRITO EL DERECHO A DISFRUTARLAS. Cuando la pretensión hecha valer en juicio por un trabajador al servicio del Estado una vez concluido el respectivo vínculo laboral consiste en el pago de vacaciones no disfrutadas, debe reconocerse que el derecho ejercido se sustenta en el hecho de que el trabajador no disfrutó de aquéllas, dado que el pago de las vacaciones no disfrutadas es un derecho derivado del diverso al disfrute de vacaciones mientras está vigente la relación laboral. Por ende, al constituir el derecho al pago de vacaciones no disfrutadas una prerrogativa que sustituye a la consistente en gozar de los respectivos días de descanso, debe estimarse que la posibilidad de obtener un pronunciamiento sobre aquel derecho está condicionada a que no haya prescrito el diverso al que sustituye, es decir, la prerrogativa a demandar el disfrute de las vacaciones, por lo que una vez transcurrido el plazo genérico de prescripción previsto en el artículo 112 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado

respecto de esta prerrogativa, habrá prescrito tanto ésta como la diversa que la sustituye al haber concluido el vínculo laboral, es decir, la de su pago.

En principio, el Alto Tribunal ha resuelto que no se puede tener por consentido un acto de aplicación de disposiciones legales de observancia general, a menos de que obre prueba fehaciente de que se tuvo conocimiento completo y directo del documento respectivo en donde conste el sustento legal de tal actuación, cuestión esta última que debe acreditarse fehacientemente; así como que el aguinaldo, la prima vacacional y el quinquenio forman parte integrante del salario y que es al patrón a quien corresponde demostrar su monto y pago.

De igual modo, ha señalado que la prescripción de la acción de pago de diferencias sólo puede empezar a correr a partir del momento en que el trabajador se enteró que no se le pagaba íntegramente, así como que no es sino hasta que el trabajador conoce que le correspondía un salario mayor al que venía percibiendo, cuando está en la posibilidad de ejercitar la acción correspondiente, por lo que la prescripción se inicia precisamente en esa fecha.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia 2a./J. 31/2011 (10a.), aprobada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente a la Décima Época y consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro V de febrero de dos mil doce, Tomo 2, que a la letra precisa:

AGUINALDO. ES UNA PRESTACIÓN LEGAL Y CORRESPONDE AL PATRÓN DEMOSTRAR SU MONTO Y PAGO, INDEPENDIENTEMENTE DE LA CANTIDAD RECLAMADA. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 33/2002, de rubro: "SALARIO. EL AGUINALDO. ES PARTE INTEGRANTE DEL MISMO.", determinó que el aguinaldo es parte integrante del salario; a su vez, la fracción XII del artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo dispone que en caso de controversia, corresponde al patrón demostrar su monto y pago; y en concordancia con esa obligación, el numeral 804 del ordenamiento citado impone al patrón la obligación de conservar y exhibir en juicio una serie de documentos, entre los que se encuentran los recibos de pago de salarios y aguinaldos. Lo anterior es suficiente para concluir que, en caso de controversia, corresponde al patrón demostrar el monto y pago del aguinaldo, cualquiera que sea la cantidad reclamada, pues no hay razón



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

para efectuar alguna distinción al respecto, máxime que es una prestación que tiene su origen en la propia Ley Federal del Trabajo y, por tanto, no puede considerarse extralegal, aun cuando se demande el pago de un monto mayor al mínimo que establece el artículo 87 de la mencionada ley.

Jurídicamente argumentado lo que antecede y con fundamento en lo previsto por el artículo 117 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, **SE CONFIRMA** la sentencia de fecha veintiocho de junio de dos mil veintiuno, pronunciada por la Primera Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal, en el juicio de nulidad **TJ/I-23703/2020**, por sus propios fundamentos y motivos legales.

Por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1 y 15, fracción VII, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, así como, 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se

RESUELVE:

PRIMERO. Este Pleno Jurisdiccional es competente para conocer y resolver el Recurso de Apelación **RAJ.53307/2021**, interpuesto por la autoridad demandada, según lo precisado en el Considerando I de este fallo.

SEGUNDO. Conforme a lo expuesto en el Considerando VII de esta sentencia, el **único agravio** planteado en el recurso de apelación número **RAJ.53307/2021**, resultó **infundado**.

TERCERO. Por lo anterior, **SE CONFIRMA** la sentencia de fecha veintiocho de junio de dos mil veintiuno, pronunciada por la Primera Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal, en el juicio de nulidad **TJ/I-23703/2020**, promovido Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, por su propio derecho.

CUARTO. Para garantizar el acceso a la impartición de justicia, se hace saber a las partes que, en contra de la presente resolución, podrán interponer los medios de defensa que resulten procedentes en la Ley de Amparo; y asimismo, se les comunica que, en caso de alguna duda en lo

referente al contenido del presente fallo, podrán acudir ante la magistrada ponente a efecto de que les sea informado el sentido y alcance de esta resolución.

QUINTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE. Con copia autorizada de la presente resolución, devuélvanse los autos del juicio de nulidad TJ/I-23703/2020, a la Sala de origen y, en su oportunidad, archívese el expediente del recurso de apelación número RAJ.53307/2021.

ASÍ POR MAYORÍA DE SIETE VOTOS Y TRES EN ABSTENCIÓN, LO RESOLVIÓ EL PLENO JURISDICCIONAL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA **DIECINUEVE DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDOS**, INTEGRADO POR LOS C.C. MAGISTRADOS DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, **PRESIDENTE DE ESTE TRIBUNAL**, LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES, LICENCIADA LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ, LICENCIADA MARÍA MARTA ARTEAGA MANRIQUE, MAESTRO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA, DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, LICENCIADO IRVING ESPINOSA BETANZO, **QUIEN VOTO EN ABSTENCIÓN**, LICENCIADA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ, **QUIEN VOTO EN ABSTENCIÓN**, DOCTORA. MARIANA MORANCHEL POCATERRA **QUIEN VOTO EN ABSTENCIÓN** Y LA DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES. -----

FUE PONENTE EN ESTE RECURSO DE APELACIÓN LA C. MAGISTRADA DOCTORA MARIANA MORANCHEL POCATERRA.-----

LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1, 9, 15 FRACCIÓN VII, 16 Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 15 FRACCIONES I Y X DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, 116 Y 117 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE. -----

POR ACUERDO TOMADO POR LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PLENO JURISDICCIONAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA DOS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, FIRMAN LA PRESENTE RESOLUCIÓN EL MAGISTRADO DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, PRESIDENTE DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, DE LA SALA SUPERIOR Y DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN, ANTE LA C. SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS "I", QUIEN DA FE.-----

PRESIDENTE

MAG. DR. JESÚS ANLÉN ALEMÁN.

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS "I".

MTRA. BEATRIZ ISLAS DELGADO.